



RAD. 2021-341. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por YANNETTE MARIA ORTIZ PABON contra la UGPP, la cual nos correspondió por reparto, luego de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, declarara la Falta de Competencia Territorial. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00341-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANNETTE MARIA ORTIZ PABON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP.
SARAY ISABEL GOMEZ QUIROZ.

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia fue conocida inicialmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, Autoridad Judicial, quien, mediante proveído de agosto 2 de 2021, declaró la falta de competencia territorial para conocer de la misma, al considerar que el ente demandado tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, lo que a su juicio implica que, conforme al artículo 11 del CPLSS, le corresponde conocer de esta demanda al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Frente a lo planteado por el Juez aludido, debe indicarse que en efecto el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, precisa que cuando la demanda va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acaece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“ Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la

competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Precisado lo anterior, debe indicarse que, contrario a lo manifestado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, el domicilio de la UGPP no se ubica en esta ciudad, como quiera que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 4 del Decreto 0575 de 2013 disponen que el domicilio de esta se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, por tanto, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia de este fallador es verificar si la reclamación administrativa se surtió en esta ciudad.

No obstante, de las pruebas traídas a juicio no es posible establecer este último evento, pues, dentro de las documentales que conforman la demanda, brilla por su ausencia el documento contentivo de la reclamación administrativa que debió agotar la actora ante la pasiva Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Es de anotar que, si bien es cierto, aparece formando parte de la actuación la Resolución RDP 000492 de enero 8 de 2021 y otras, a través de la cual se dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pueda corresponder a la demandante, señora YANNETTE MARIA ORTIZ PABON; también lo es que cada una de ellas fue elaborada en la ciudad de Bogotá, no en este Distrito. Así, la ausencia de la reclamación del derecho es una barrera infranqueable para determinar la competencia territorial.

Entonces, como el domicilio de la demandada es Bogotá y no existe prueba de haberse agotado la reclamación del derecho en esta ciudad, es evidente que este Juzgado carece de competencia territorial.

A más de lo anterior, debe indicarse que, si bien es cierto, no reposa en el proceso la reclamación del derecho, en la que se observe la ciudad en que se radicó o remitió la petición, si milita copia de la radicación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución RDP 024427 del 28 de octubre de 2020, en la que se ve que la demandante, a través de su apoderada judicial radicó una petición electrónica, la cual al tenor de lo previsto en el literal a) del artículo 25 de la Ley 527 de 1999 conlleva a tener como lugar de reclamación el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente, y como en ese recurso se indicó que la dirección física de la reclamación es la carrera 6 N. 23 – 52, misma que corresponde a la indicada como el domicilio de la apoderada de la parte demandante, el cual se ubica en la ciudad de Santa Marta, como da cuenta el acápite de notificaciones de esta demanda, ello evidencia aun más la falta de competencia de este Juzgado.

Resalta el Despacho que la sentencia señalada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, como fundamento jurisprudencial para rechazar la demanda por falta de competencia territorial, la que fue proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se refirió a un caso similar, pero, habiéndose agotado la reclamación administrativa en la ciudad de Bogotá, situación esta última que no se logró demostrar, por cuanto, no se probó que la reclamación se haya materializado en la ciudad de Barranquilla.

Así, discrepa esta funcionaria de la decisión adoptada por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico cuando consideró que en la presente Litis, el agotamiento de la vía gubernativa se materializó en esta ciudad, cuando, no aparece dentro de la actuación documento alguno con el que se acredite tal afirmación, se itera, por el contrario, los indicios apuntan a que ello se realizó en Santa Marta, lo que generaría competencia en autoridades distintas a las de ese Distrito Judicial, empero, es esa una decisión que debe adoptar el Juzgado de Soledad, al ser este al que le correspondió el reparto primigenio de la demanda.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia por lo enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de competencia para adelantar el presente medio de control, por lo que se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que ésta



Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia, dado que se trata del Superior Funcional común de las dos autoridades en conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que esta Corporación, dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza